

DECRETO 180 DE 1982

(enero 22)

por el cual se reglamentan los traslados de personal docente contemplados en el artículo 61 del Decreto Extraordinario 2277 de 1979 y se dictan otras medidas complementarias.

Nota: Aclarado por el Decreto 1498 de 1986.

El Presidente de la República de Colombia, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3 y 12 del artículo 120 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

Artículo 1º. Definición. Se considera traslado el desplazamiento por orden de la autoridad nominadora de un educador de un cargo docente a otro cargo docente de igual o superior categoría. Ver Artículo 106 Ley 115 de 1994.

Artículo 2º. Modalidades. El traslado puede decretarse: (Véase fallo del 21 de octubre de 1977. Expediente 2084 del Honorable Consejo de Estado, que dice: “El Docente al negarse a obedecer la orden de traslado incumple sus deberes, incurriendo en abandono del cargo”).

a) Discrecionalmente por la autoridad nominadora cuando debe cumplirse dentro de la zona urbana o cabecera del mismo municipio donde el educador tiene fijado su domicilio.

b) Por solicitud del educador dentro de las condiciones que más adelante se establecen.

c) Por permuta libremente convenida.

d) Por necesidades del servicio según lo establecido en este Decreto.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo entiéndese por domicilio el lugar donde el educador está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión docente.

Artículo 3º. Traslado por solicitud propia. La administración educativa puede decretar los traslados que se soliciten por los educadores, si las necesidades y disponibilidades académicas y presupuestales de los respectivos establecimientos educativos lo permiten y no existen motivos concretos de inconveniencia que lo impidan. (Ver artículo 6 Decreto Nacional 1706 de 1989).

Artículo 4. Traslado por permuta. La autoridad nominadora podrá ordenar traslados de los docentes por permuta libremente convenida entre ellos cuando las necesidades académicas y las disponibilidades presupuestales lo permitan y no existan motivos de inconveniencia que lo impidan. (Ver artículo 3 Decreto Nacional 1706 de 1989 y Artículo 106 Ley 115 de 1994).

Artículo 5º. Traslado por necesidad del servicio. La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o al lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando ello se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo.

Para los efectos de que trata este artículo se consideran necesidades del servicio, las siguientes:

a) La reubicación del personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, por cierre definitivo del establecimiento, por insuficiencia de aulas o por disminución o

insuficiencia de matrícula. Ver artículo 20 Decreto Nacional 1706 y 1915 de 1989.
Novedades de personal docente.

b) La reubicación de los educadores en su especialidad.

c) La notoria desadaptación del docente o del directivo docente al ambiente y sitio de trabajo, que origine deficiencia en el proceso educativo o desajustes en la armonía necesaria que debe reinar entre el docente y los directivos del plantel, la comunidad escolar y la comunidad circunvecina y que, de otra parte, no constituya causal de sanciones disciplinarias.

Parágrafo. En tales casos la necesidad del traslado se comunicará al educador con la expresión de la causal que se considere aplicable para que exprese su concepto.

Artículo sexto. Traslado a solicitud del superior del docente. El traslado del educador podrá ser recomendado por el director del establecimiento o del Núcleo de Desarrollo Educativo o Jefe de Distrito a la autoridad nominadora, en escrito sustentado en las necesidades del servicio anteriormente descritas, del cual dará copia al educador para que, también por escrito y con destino a dicha autoridad manifieste lo que a bien tenga.

Artículo séptimo. Decisión y cumplimiento. Oída la opinión del educador la autoridad nominadora decidirá lo que corresponda y su determinación no estará sujeta a recurso alguno por la vía gubernativa.

Parágrafo.-En los casos en que docentes, cónyuges entre sí, trabajen en un mismo lugar, la autoridad nominadora procurará ejercer las facultades de traslado de que trata este Decreto con el criterio de no romper la unidad familiar.

Artículo octavo. Cuando no procede el traslado por necesidades del servicio. El traslado por necesidades del servicio no podrá decretarse en los siguientes casos:

a) Como medida disciplinaria.

b) Cuando el docente ejerza cargo de representante del magisterio ante junta de carácter oficial, si reside en el lugar de sesión de dicha junta.

c) Cuando el docente se encuentra bajo tratamiento médico que exija su permanencia en el sitio de trabajo, certificado por la entidad de previsión a la cual esté afiliado.

d) Cuando el docente deba permanecer en el sitio de trabajo por orden judicial.

e) Cuando no hayan transcurrido al menos (2) años de efectuado el último traslado del docente en aplicación de los causales a) y b) del artículo 5. Ver Artículo 106 Ley 115 de 1994.

Artículo noveno. Condiciones de traslado. El traslado de que tratan los artículos anteriores en ningún caso podrán implicar condiciones menos favorables para el educador, en lo que se refiere a la remuneración a que le da derecho su grado en el escalafón o a su jerarquía. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que posee la administración para regresar a un directivo a la base docente, por causa justificada y con arreglo a los procedimientos previstos en el Decreto 610 de 1981.

Nota aclaratoria: Mediante el artículo 17 del Decreto 1498 de 1986, se aclaró que se hace referencia al Decreto 610 de 1980 y no al Decreto 610 de 1981. Ver Decreto Nacional 1706 de 1989.

Artículo décimo. Gastos de traslado. Únicamente cuando se decrete un traslado por

necesidades del servicio e implique cambio de domicilio de un municipio a otro, de acuerdo con el artículo 61 del Decreto 2277 de 1979, el educador tendrá derecho a recibir las siguientes cantidades a título de auxilio:

a) El cincuenta por ciento (50%) de un sueldo mensual, y

b) El valor del pasaje del educador.

Parágrafo.-Los gastos de pasajes del cónyuge e hijos que acompañen al educador trasladado, le serán reconocidos a éste a la presentación de los comprobantes correspondientes.

Artículo once. Traslado de educadores sin título docente. Los educadores sin título docente que hayan sido nombrados al amparo de las circunstancias de excepción a que hace referencia el Parágrafo del artículo 5 del Decreto 2277 de 1979, incorporado por el Decreto 85 de 1980, no están cobijados por las normas restrictivas de traslado por necesidad del servicio. Sin embargo, en ningún caso, la autoridad nominadora podrá trasladar a los bachilleres de que trata el numeral 1 del parágrafo del artículo 5 citado, a zonas distintas de las rurales definidas en tal norma. La violación de esta prohibición vicia de nulidad la respectiva providencia y hace responsable directamente a la autoridad nominadora.

Artículo doce. Traslado de educadores de programas especiales. Los docentes que trabajen en programas especiales del Ministerio de Educación Nacional solo podrá ser trasladado, previo concepto de la Oficina o Dirección General responsable del programa respectivo y resolución de autorización expedida por el Ministerio de Educación.

Artículo 13º. Preferencia para traslados. A partir de la vigencia del presente Decreto serán provistas las vacantes que se presenten en las capitales de Departamento y en las ciudades

de más de 100.000 habitantes, con educadores escalafonados que hayan servido en poblaciones menores a la expresada por un término no inferior a dos años, y que así lo hayan solicitado.

Así mismo, las nuevas plazas en secundaria serán provistas de preferencia con educadores licenciados que presten sus servicios en la enseñanza primaria.

Artículo 14º. Inciso 1º modificado por el Decreto 1498 de 1986, artículo 18. Forma de traslado. Todo traslado deberá decretarse mediante resolución de la autoridad nominadora y comunicarse tanto al educador como a las directivas y a los pagadores de los respectivos establecimientos.

Prohíbese a los Rectores Directores de los establecimientos educativos otorgar asignación académica a los docentes que no sean trasladados mediante resolución de la autoridad nominadora. Igualmente, prohíbese a los pagadores efectuar pago alguno a los docentes que hayan sido retirados del establecimiento sin resolución de traslado expedida por la autoridad nominadora.

Artículo 15º. Vigencia. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 22 de enero de 1982.

JULIO CÉSAR TURBAY AYALA

EL Ministro de Educación Nacional,

Carlos Alban Holguín.